



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0045 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Hugo Fernay García Bernal

Accionada: Mercado Zapatoca S.A.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el libelo de tutela, que el señor Hugo Fernay García Bernal laboró en la empresa Mercado Zapatoca S.A., ejerciendo el cargo de vendedor y oficios varios, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.
- Señala que, en el desarrollo de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó FRACTURA DE MALEOLO TIBIAL en sus miembros inferiores. Por lo que fue tratado en salud por la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. durante la vigencia de la relación de trabajo.
- Indica que -por tal diagnóstico- contó con incapacidades sucesivas superiores a 180 días y recomendaciones médicas. Las cuales, refiere, no fueron acatadas por su empleadora; quien, incluso, lo trasladó a un lugar trabajo más lejano a su residencia.
- Además, aduce que en el periodo de incapacidad su empleadora efectuó descuentos irregulares de su salario, en desmedro de su mínimo vital y móvil.
- Expone, que el 6 de octubre de 2020, de forma unilateral, la representante legal de la accionada dio por terminada dicha relación laboral, sin justa causa y sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

- En ese orden, denuncia que el actuar de su empleadora desconoce su necesidad de continuar siendo valorado en salud ante las patologías que lo aquejan y las dificultades económicas que devienen de la terminación del contrato. Siendo ésta su única fuente de ingresos.
- Máxime que, según lo descrito en el libelo genitor, no ha recibido el pago del valor de las incapacidades médicas a las que tiene derecho.
- Por esos motivos, formula el presente mecanismo de amparo a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados a su favor los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al trabajo, a la salud, a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y a la seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por la accionada, en su calidad de empleadora.
- Como consecuencia, solicita i) se declare ineficaz el despido; ii) se ordene al representante legal de la empresa Mercado Zapatoca S.A. reintegrarlo laboralmente en un cargo de iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculado, iii) se reconozcan y cancelen a su favor los salarios dejados de percibir, la indemnización y las prestaciones sociales a que tiene derecho y, iv) se ordene -a quien corresponda- el pago de las incapacidades generadas a su favor, con base en el 100% del salario base de cotización.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

Estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 25 de enero de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, ARL Sura, Clínica de Marly S.A., Mediport, Coal (Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales), Clínica de Occidente, Unidad de Tratamiento del Dolor, Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Si bien en el auto admisorio no se emitió pronunciamiento sobre la medida provisional invocada, en esta determinación se resolverá de fondo tal solicitud.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Mercado Zapatoca S.A.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el señor Orlando Pinilla León, en su calidad de representante legal, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

Indicó que el accionante Hugo Fernay García Bernal, en efecto, no cuenta con vínculo laboral vigente con la empresa desde el 6 de octubre de 2020. Por lo que no es cierto que se le estén vulnerando actualmente sus derechos fundamentales.

Refirió que, sobre el presente caso, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. ya emitió decisión de fondo en la que negó el reintegro y el pago de acreencias laborales invocados -en su momento- por el aquí accionante. Máxime que durante la relación laboral fueron cancelados todos los emolumentos a los que tenía derecho como trabajador; contando, incluso, para su finalización, con examen de egreso favorable.

Por esos motivos y por la inobservancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, solicitó el cierre de esta actuación.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

El personal del área jurídica de la entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

Frente al caso en concreto, refirió que es obligación de la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante garantizar la prestación del servicio, en términos de integralidad y eficiencia. Por lo que, en ningún caso puede dejársele de atender, ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Seguidamente, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las empresas promotoras de salud y las aseguradoras de riesgos laborales cuentan con la obligación

de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-, sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de este derecho fundamental; máxime si se tratan de personas de especial protección constitucional.

Seguros de Vida Suramericana S.A.

Dentro de su respuesta, el personal de entidad señaló que el accionante contó con cobertura de afiliación por parte de ARL Sura desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 6 de febrero de 2021.

Señaló que este sufrió un accidente de trabajo el 20 de agosto de 2019, por el que le fueron brindadas todas las prestaciones a las que tuvo derecho. Derivando en una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme del 16,50%, de acuerdo a lo resuelto -sobre el particular- por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 10 de junio de 2021, así como en el reconocimiento de la correspondiente indemnización por incapacidad permanente parcial y en el pago de incapacidades temporales de 249 días, reconocidos, desde el 21 de agosto de 2019 al 19 de enero de 2020, con el 100% del salario base de cotización.

Conforme a ello, refirió que por parte de esta sociedad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que, por tanto, debe ser desvinculada de este trámite de tutela.

Unidolor IPS

De forma breve, el personal de esta institución puso de presente -en contestación del 27 de enero de 2022- que el señor Hugo Fernay García Bernal no ha sido tratado en sus instalaciones. Por lo cual, es ajena a los hechos materia de litigio en esta tutela.

Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales

A su turno, el director médico de esta entidad informó que, si bien el actor Fernay García Bernal fue tratado allí -por el servicio de urgencias- los días 20 de agosto de 2019, 7 de marzo de 2020, 30 de mayo de 2020 y por cita ambulatoria el 2 de junio de 2020, no le asiste conocimiento pleno sobre los hechos materia de litigio.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Dentro del término otorgado, el secretario principal de la sala de decisión No. 2 expuso que el caso del accionante fue radicado en sus instalaciones por solicitud de ARL Sura, con el objeto de dirimir la controversia suscitada frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado, en primera instancia, sobre Hugo Fernay García Bernal.

Indicó que, mediante dictamen No. 1030559264-346 del 22 de enero de 2021, esta Junta calificó el diagnóstico denominado fractura de la epífisis

inferior de la tibia izquierda, ocurrido el 20 de agosto de 2019, como de origen accidente laboral, con un grado de pérdida de capacidad laboral de 20.70%.

Sin bien contra tal disposición se formuló recurso de apelación por la ARL Sura, puso de presente que esta Junta no tiene conocimiento de las resultas de dicha vía procesal.

2.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por parte de la sociedad accionada y las instituciones vinculadas.

3.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos

fundamentales; caso en el que podrá otorgarse una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Reintegro en los casos de personas en debilidad manifiesta o con pérdida de capacidad laboral

Dentro de este aspecto, cuando se busca el reintegro al lugar de trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta improcedente. Sin embargo, si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de una situación personal, como es el caso de las personas con disminución en su estado de salud como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos legales, entonces la acción de tutela se torna idónea para resolver si se cumplen los principios básicos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional ha sido garantista, precisando que el margen de acción para configurar dicha protección *“no se limita a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”*¹.

La sentencia T-003 de 2010 reiteró este criterio destacando la extensión realizada jurisprudencialmente a la protección laboral reforzada establecida en la Ley 316 de 1997, advirtiendo que esta no solamente es predicable *“de los trabajadores discapacitados y calificados como tales sino de aquellos que sufren deterioros de salud en desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminución de su capacidad física”*.

Con relación al alcance del derecho a la protección laboral reforzada, la jurisprudencia ha dicho que no se limita al hecho de no ser despedido con previa autorización, sino que también implica el derecho a la reubicación a un lugar de trabajo acorde con su condición de salud y, si llegare a ser diferente al que venía desarrollando, la nueva labor deberá ir acompañada de la capacitación. En este sentido la sentencia T-1040 de 2001, dice que:

“En efecto, el alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función

¹ Ver sentencia T - 039 de 2010.

que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales o de seguridad social

Ahora bien, sobre este aspecto, la Corte Constitucional también ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, ya que está concebida como medio de protección a falta de otra vía procesal idónea y oportuna para conseguir el amparo integral del derecho vulnerado, o como mecanismo transitorio (eventualmente definitivo) ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al incumplimiento en el pago de salarios y otras retribuciones laborales, ha sostenido que la falta de contraprestación por la labor desempeñada genera *“en la mayoría de los casos, una crisis de ingreso que le impide atender sus necesidades y las de su familia”*², configurándose, entonces, la conculcación del derecho fundamental al ingreso mínimo que posibilite la subsistencia digna, ameritándose el amparo constitucional³.

De esa manera, dicha corporación ha precisado las hipótesis fácticas que deben cumplirse para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por vía de tutela, a saber:

- i. Que exista certeza sobre el incumplimiento en el pago del salario al trabajador que, por su parte, haya cumplido sus obligaciones laborales.
- ii. Que el incumplimiento implique una vulneración al mínimo vital de la persona, presumible cuando el retardo es prolongado o indefinido, dependiendo de cada situación en concreto.
- iii. La presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia, mientras que al actor solo le corresponde alegar y probar, siquiera sumariamente, que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna⁴. Lo anterior por cuanto la informalidad de la acción de tutela no

² Corte Constitucional. T - 552 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. T - 093 de febrero 15 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-208 de marzo 28 de 2011, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional. T - 535 de junio 29 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

Acorde a lo anterior, es claro que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener reintegro laboral o el pago de salarios o prestaciones sociales, toda vez que el medio adecuado se encuentra en la acción ordinaria laboral. Sin embargo, si se cumplen las hipótesis fácticas reseñadas la tutela se torna procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, es importante señalar, *“que dependiendo del contexto en que se desarrolle cada caso en concreto, el juez podrá realizar interpretaciones con diferentes grados de rigurosidad, por ejemplo, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional tales como personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas en período de lactancia o cabeza de familia entre otros”*.⁶

4.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo lo ya descrito y descendiendo al caso objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Se reúnen o no -de forma plena- los requisitos establecidos por el constituyente para la procedencia de esta tutela, concretizados en i) la existencia de vulneración a los derechos constitucionales del accionante por parte de la accionada, y ii) en la observancia de los principios de subsidiariedad e inmediatez; en el entendido que lo que se pretende es el reintegro laboral y el pago de expensas salariales y de seguridad social?
- De ser el caso ¿la terminación unilateral del contrato laboral existente -en su momento- entre la accionada y el señor Hugo Fernay García Bernal vulnera o no los derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital de este último? y, en ese evento, ¿la reinstalación y el pago de salarios e incapacidades se estiman procedentes de acuerdo a lo invocado en el escrito introductorio?

5.- CASO CONCRETO

5.1. Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la materia, relatados algunos de ellos líneas atrás, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

A saber, analizados uno a uno los elementos obtenidos como prueba, más exactamente las certificaciones emitidas por la accionada y los dichos del accionante, con plena claridad se logra evidenciar que, en

⁵ Corte Constitucional. T - 705 de septiembre 4 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional. T - 313 del mayo 3 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

efecto, el señor Hugo Fernay García Bernal fue vinculado el 6 de agosto de 2019 como trabajador de la empresa Mercado Zapatoca S.A., para desarrollar labores de vendedor y oficios varios.

Así mismo, se constata que la vigencia dicho acuerdo de voluntades culminó el 6 de octubre de 2020. Data en la que el representante legal de la sociedad Mercado Zapatoca S.A. resolvió terminarlo unilateralmente, sin justa causa y con el pago de la indemnización correspondiente.

5.2. Siendo, precisamente, este el escenario central del debate, de entrada se advierte que, si bien en el expediente reposan múltiples elementos documentales que muestran que el señor Hugo Fernay García Bernal cuenta con dificultades en su salud, generadas por causas laborales, ninguno de estos permite concluir -o siquiera presumir- que el despido se realizó por causa de ese estado o condición.

Situación que se confirma en el hecho de que el actor no demostró haber estado en incapacidad médica reconocida para la fecha exacta en la que se dio por finalizado el contrato, ni mucho menos haber contado con fuero especial para dicha oportunidad, que impidiera la terminación del contrato.

En ese orden, sin desconocer de forma alguna el estado de salud del señor Hugo Fernay García Bernal, ni las dificultades que contraen sobre su calidad de vida las patologías que se relatan en la tutela, es dable señalar que los medios de prueba allegados al expediente no concluyen de manera alguna que la causa de terminación del contrato de trabajo, celebrado entre Mercado Zapatoca S.A. y el petente, sea la condición de salud de este último.

Máxime, que de la lectura de la carta de terminación del contrato se desprende que la causa corresponde a la decisión unilateral del empleador respaldada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo decantado tanto por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T- 443 de 2017⁷, como por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1360 de abril de 2018, el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada en sede de tutela no se funda en el simple señalamiento -en el escrito genitor- de una relación entre el despido y el estado de incapacidad del accionante.

Contrario a ello, es deber del extremo actor comprobar, para que proceda la acción de tutela, que el despido estuvo ligado a su condición de salud; esto es, que exista un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida por el trabajador.

El cual, como ya se dijo, no se encuentra acreditado en este caso y ni siquiera logra presumirse a partir de las pruebas recepcionadas. Lo que conduce, indefectiblemente, a que el señor Hugo Fernay García Bernal

⁷ Expediente T-6.086.056. Magistrado Sustanciador (e.): Iván Humberto Escruera Mayolo

tenga que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para desvirtuar los señalamientos de su antigua empleadora, teniendo de presente el carácter subsidiario que caracteriza la presente acción constitucional.

5.4. En efecto, ante el análisis del acervo probatorio, es claro que el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral a través del cual puede solicitar el reintegro, si fuese el caso, ante la empresa Mercado Zapatoca S.A. y el pago de sus salarios y demás acreencias laborales y de seguridad social aquí reclamadas; haciendo uso de un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente, para sí desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato.

5.5. Recuérdese que el presente mecanismo de amparo se encuentra diseñado por el constituyente como un mecanismo subsidiario para la salvaguarda de los derechos constitucionales, en el entendido de que no se cuente con una vía distinta y eficaz por la cual puedan resolverse sus controversias. Por lo que, no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas⁸.

5.6. Ahora bien, dentro del análisis del principio de inmediatez, no debe perderse de vista -tampoco- que el tiempo transcurrido entre el despido y la formulación de este mecanismo de amparo, así como entre la emisión de las ordenes de incapacidad pretendidas y la radicación de esta tutela, no resulta razonable desde ningún visto de vista.

Siendo claro que tanto el despido como las incapacidades que se relatan en la tutela, así como lo salarios presuntamente dejados de percibir, corresponden a situaciones y conceptos generados en el año 2020.

Ante lo cual, no existe prueba alguna que justifique el motivo por el que el accionante espero más de 12 meses para hacer uso de la presente acción e invocar los pedimentos en estudio, en desmedro del principio de inmediatez que establece para su procedencia el artículo 86 del Constitución Política.

5.7. Lapso que permite entender que, en efecto, dicho principio tampoco se acata en este asunto. Máxime si se tiene en cuenta que, si lo que se persigue realmente es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es absolutamente necesario que la tutela sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos invocados.

Por lo que, al no limitar en el tiempo -el señor Hugo Fernay García Bernal- la presentación de la demanda de amparo constitucional, el alcance jurídico otorgado por el constituyente se entiende burlado en la medida

⁸ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

en que atentan contra su fin de protección actual, inmediata y efectiva de los derechos reclamados⁹.

5.8. Situación que soporta -además- en el hecho demostrado por el representante legal de Mercado Zapatocha S.A., en el que se observa que el accionante ya había formulado una acción de amparo en similares condiciones, conocida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. En la cual, en decisión emitida el 3 de agosto de 2020, dicho estrado judicial igualmente resaltó que los pedimentos de reintegro y pago de salarios en sede de tutela no resultan concordantes con los principios que establece el artículo 86 de la Constitución Política.

Sobre lo cual el actor no acreditó haber acudido de forma previa a la jurisdicción laboral, ni haber adelantado alguna actividad judicial frente a dicha autoridad competente con el fin de obtener la protección de los derechos aquí invocados, ni mucho menos que los medios principales de defensa con los que se cuenta sean ineficaces.

5.9. Corolario, en la medida en que no se encuentra acreditada la posible configuración de un perjuicio irremediable que permita superar el principio de subsidiariedad en estudio y dado que no se estima razonable ni justificado el tiempo que el petente tardó para formular la presente acción, es dable negar el amparo deprecado en tanto no supera los principios acabados de acotar.

Lo anterior, sin mediar pronunciamientos adicionales frente a la legalidad del despido y a si fue cancelado o no el total de incapacidades y acreencias reclamadas en el libelo genitor, atendiendo que sobre el particular asiste competencia en el juez natural del conflicto, esto es, el Juez Laboral; quien cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales del aquí tutelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **Hugo Fernay García Bernal** contra la sociedad **Mercado Zapatocha S.A.**, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito acatando lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-279 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto.

TERCERO: Envíese la presente acción, en caso de no ser impugnada oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acatando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR